

AUTO No. 02949

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en operativo de control ambiental del 13 de abril del 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 15-1263 a la Sociedad **ANDINOTEX SAS** identificada con Nit. 900.394.416-5, representada legalmente por el señor **JHONNY ALEXANDER RINCON ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.216.559, ubicado en la Carrera 13 No. 81 – 52 localidad de chapinero de la ciudad de Bogotá D.C para que realizará la solicitud de registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente de los elementos de publicidad exterior visual, abstenerse de instalar los avisos adicionales al único permitido o reubicar la publicidad comercial en un solo aviso sin exceder el 30% de la fachada, retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento, sin superar el antepecho del segundo piso y retirar o abstenerse de instalar el elemento en el espacio público, de conformidad con las normas distritales.

Que la Sociedad **ANDINOTEX SAS** a través de su Representante Legal señor **JHONNY ALEXANDER RINCON** dio respuesta al acta de requerimiento No. 15-263 del Concepto Técnico No. 08829, allegado a la entidad mediante radicado No. 2015ER71784 donde manifestaron:

(...)

“La Sociedad ANDINOTEX S.A.S se encuentra realizando las adecuaciones pertinentes del aviso en fachada frontal y lateral del local comercial, para cumplir con lo señalado en el decreto Distrital

Página 1 de 11

AUTO No. 02949

959 de 2000. Para efectos, se está trabajando en el retiro de las fotografías y los triángulos invertidos de publicidad que se encuentran exhibidas en las fachadas frontal y lateral del local comercial.”

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta de seguimiento No. **15-226**, realizada el día **14 de mayo de 2015**, a la Sociedad **ANDINOTEX SAS** identificada con Nit. 900.394.416-5, representada legalmente por el señor **JHONNY ALEXANDER RINCON ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.216.559, ubicado en la **Carrera 13 No. 81 – 52 localidad** de chapinero de esta la ciudad de Bogotá D.C., requiriéndolo por segunda vez para que procediera a realizar el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada, se informó que no estaba permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso del establecimiento de Comercio.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. **08829** del **17 de septiembre del 2015** en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 13 de abril de 2015 al establecimiento **GUESS (ANDINOTEX SAS)**, identificado con Nit. 900394416 - 5 y representado legalmente por **JHONNY ALEXANDER RINCON ARIAS**, identificado con C.C. 80216559, ubicado en la dirección Carrera 13 No 81 - 52, encontrando (...):

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (... , Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).
- El local cuenta con más de un aviso por fachada (... , literal a, Artículo 7, Decreto 959/00).
- El elemento se encuentra instalado en espacio público (... , Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).
- No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (... , Artículo 8, Literal c, Decreto 959/00).

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-263, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se

Página 2 de 11

AUTO No. 02949

otorgó al propietario del establecimiento **GUESS** (ANDINOTEX SAS) diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso, abstenerse de instalar los avisos adicionales al único permitido o reubicar la publicidad comercial en un solo aviso sin exceder el 30% de la fachada hábil y propia del establecimiento, retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento, sin superar el antepecho del segundo piso y retirar o abstenerse de instalar el elemento en el espacio público.
- Remitir a la Secretaría de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 14 de mayo de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-226, al establecimiento GUESS (ANDINOTEX SAS), identificado con Nit. 900394416 - 5 y representado legalmente por JHONNY ALEXANDER RINCON ARIAS, identificado con C.C. 80216559, ubicado en la dirección Carrera 13 No 81 - 52, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento 15-263. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 24/04/2015.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 13/04/2015



AUTO No. 02949

Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 14/05/2015

 <p>14/5/2015_14:38</p>	<p>Fotografía No. 1: Avisos del establecimiento Guess, No cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual, ubicado en la Carrera 13 No 81 - 52.</p>
 <p>14/5/2015_14:05</p>	<p>Fotografía No. 1: Avisos del establecimiento Guess, no está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, ubicado en la Carrera 13 No 81 - 52.</p>

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento **GUESS (ANDINOTEX SAS)**, cuyo representante legal es el señor **JHONNY ALEXANDER RINCON ARIAS**, identificado con **C.C. 80216559**, (...)*

*Igualmente, el establecimiento **GUESS (ANDINOTEX SAS)**, cuyo representante legal es el señor **JHONNY ALEXANDER RINCON ARIAS**, identificado con **C.C. 80216559**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-263 del 13/04/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

Página 4 de 11

AUTO No. 02949

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de

AUTO No. 02949

Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 08829 del 17 de septiembre del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **ANDINOTEX SAS** identificada con Nit. 900.394.416-5, representada legalmente por el señor **JHONNY ALEXANDER RINCON ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.216.559, como presunta propietaria de la publicidad exterior visual, ubicado en la Carrera 13 No. 81– 52 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que en el concepto técnico 08829 del 17 de septiembre del 2015 se evidenció publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Carrera 13 No. 81– 52 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente:

- El literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:

“No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

Teniendo en cuenta que se halló colocada publicidad exterior visual en la Carrera 13 No. 81– 52 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., área constituida como espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

AUTO No. 02949

- Los Literales a) y b) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 que estipulan:

(...)

ARTÍCULO 7. (Modificado por el Artículo 3° del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación.
Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este Artículo;

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; (...)

Puesto que se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, y un aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.

- *Los literales c) y d) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:*

“No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y (...)”

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Teniendo en cuenta que se halló colocados avisos bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y adosados o suspendidos en antepecho superiores al segundo piso.

- El Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“ARTÍCULO 5°. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

AUTO No. 02949

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...). (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en la Carrera 15 No. 82– 04 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **ANDINOTEX SAS** identificada con Nit. 900.394.416-5, representada legalmente por el señor **JHONNY ALEXANDER RINCON ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.216.559, y que a su vez se presume como la propietaria de los elementos de publicidad exterior visual hallados en la en la Carrera 13 No. 81 - 52 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico 08829 del 17 de septiembre del 2015, se evidenció

AUTO No. 02949

publicidad exterior visual vulnerando presuntamente el literal a) del artículo 5, los literales a) y b) del Artículo 7, literales c) y d) del Artículo 8 y el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debido a que se encontró colocada publicidad exterior visual en áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, además se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, y un aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento, también se halló colocados avisos bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y adosados o suspendidos en antepecho superiores al segundo piso, y se encontró instalada publicidad exterior visual en la Carrera 15 No. 82- 04 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio ambiental conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, en contra de la Sociedad **ANDINOTEX SAS** identificada con Nit. 900.394.416-5, representada legalmente por el señor **JHONNY ALEXANDER RINCON ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.216.559, o quien haga sus veces, como presunta propietaria de la publicidad exterior visual tipo hallada en la Carrera 13 No. 81 – 52 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, debido

Página 9 de 11

AUTO No. 02949

a que se encontró colocada publicidad exterior visual en áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, además se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, y un aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento, también se halló colocados avisos bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y adosados o suspendidos en antepecho superiores al segundo piso, y se encontró instalada publicidad exterior visual en la Carrera 15 No. 82- 04 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando así presuntamente normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la Sociedad **ANDINOTEX SAS** identificada con Nit. 900.394.416-5, representada legalmente por el señor **JHONNY ALEXANDER RINCON ARIAS**, en la Carrera 13 No. 81 - 52 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Se oficializa la apertura del expediente **SDA-08-2016-454** del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2016

Página 10 de 11



AUTO No. 02949

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-454

Elaboró:

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/12/2016
----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/12/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------